JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Auto n. º 2277

Palmira, Valle del Cauca, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Sucesión
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00332-00
Demandante:	Mary Ruby Hernández Rengifo
Causante:	Adolfo María Hernández Ortíz

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver la solicitud de incidente de nulidad formulada por el apoderado judicial de los señores JOSÉ EDIER y ABADID HERNÁNDEZ RENGIFO, por considerar que se incurre en la causal prevista en el numeral 8 del articulo 133 del C.G.P. Al igual que se resolverá los memoriales presentados con posterioridad.

II. Antecedentes

La señora MARÍA RUBY HERNÁNDEZ RENGIFO, con mediación de mandatario judicial, solicitó se de incio al trámite sucesoral del causante ADOLFO MARÍA HERNÁNDEZ ORTIZ, el cual entre otros ordenamientos, fue declarado abierto mediante auto 1793 de 3 de septiembre de 2019.

En virtud de ello, el señor JOSÉ EDIER HERNENDEZ RENGIFO, fue notificado personalmente el dia 20 de septiembre de 2019, en el despacho judicial, y quien dentro del término de traslado concedido, guardó silencio, por ende mediante proveído 1896 de 12 de diciembre de la misma anualidad, se dio por entendido que repudiaba la herencia.

Luego de surtidas algunas de las etapas procesales de esta clase de jucios, los señores JOSÉ EDIER y ABADID HERNÁNDEZ RENGIFO, presentaron incidente de nulidad, donde el profesional del derecho que los representa, manifiesta textualmente: *"**PRIMERO**: Son mis poderdantes hijos dentro de las nupcias contraídas por ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ y CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ, de ella a más de ellos, sobreviven MARIA RUBY, JHONIER HERNANDEZ RENGIFO. No obstante el padre de ellos ADOLFO MARIA HERNANDEZ, procreó con otra pareja a DAGOBERTO HERNANDEZ RAMIREZ. Todos ellos, MARIA RUBY, ABADID, JOSE EDIER, JHONIER y DAGOBERTO son personas a las que les corresponde por ministerio de la ley acudir de manera libre, justa y sin engaños acudir a la sucesión de su progenitor según el mandamiento del artículo 1045 del Código Civil. **SEGUNDO**: La mayoría de la familia logró residenciarse hace muchos años en la ciudad de NEW York, exceptuando a su hermana MARIA RUBY HERNANDEZ RENGIFO, quien por haber constituido familia en la ciudad de Palmira, continuo residiendo en la casa paterna ubicada en la Calle 34 N° 15-76, bien que figura como única partida objeto de la demanda que es materia de inventario, partición y adjudicación de quienes son legitimados por mandato de la ley. Fue por ello que después de la muerte del señor ADOLFO MARIA HERNANDEZ, la madre de MARIA RUBY, ABADID, JOSE EDIER, JHONIER, la señora CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ se radicó en la ciudad de NEW YORK, lugar donde le sorprendió la muerte. **TERCERO**: No obstante de ese hecho fatídico que sucedió el 25 de junio de 2016, sorprendió para los mis poderdante conocer ahora que su señora madre CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ en una de sus visitas ocasionales en Colombia, siendo exacto en el año 2012, realizó con su hija MARIA RUBY HERNANDEZ RENGIFO VENTA UNIVERSAL DERECHOS, acto que es contrario a derecho conforme a lo establecido en el artículo 1852 del C.C que reza "Venta entre cónyuges y entre padre e hijo: Es nulo el contrato de venta entre cónyuges no divorciados, y entre el padre y el hijo de familia. Hecho que no pudo ser controvertido por lo furtivo, anónimo y escondido que ha sido desde su génesis hasta ahora cuando se ha conocido otra serie de anormalidades que motivan la presente nulidad. **CUARTO**: No obstante devenida la muerte de la señora CLILIA RENGIFO DE HERNANDEZ, y dado que ABADID, JOSE EDIER, JHONIER y DAGOBERTO tienen su vida organizada en la ciudad de NEW YORK de los Estados Unidos de Norte América, consintieron que su hermana adelantara el proceso de SUCESION tanto de su padre en común ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ, como de la madre de la mayoría CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ., Por lo que no fue extraño para ellos recibir informaciones de parte de MARIA RUBY HERNANDEZ RENGIFO para lograr y definir tal finalidad. **QUINTO:** Lo que nunca pudieron advertir los señores ABADID y, JOSE EDIER HERNANDEZ RENGIFO, era*

encontrar como esa confianza dada a su hermana, habría sido defraudada, al verse sometidos a los engaños y falacias que hoy son materia de estudio para que se nulite el adelantamiento de lo actualmente adelantado dentro del proceso. Esto sucedió muy especialmente en lo que particularmente le sucedió a JOSE EDIER HERNANDEZ RENGIFO, quien en el año 2019 cuando realizaba una visita relámpago a Colombia, fue conminado según las voces que provinieron de su hermana (manifiesta él) a acercarse a la notaria a firmar el poder para la iniciación de la demanda de sucesión. Sin sospechar que en realidad estaba siendo conducido al Palacio de Justicia a notificarse de la demanda que hoy obra en el despacho. Semejante engaño, no sólo ***NO*** *le permitió conocer de lo que se había presentando en el juzgado, seguramente para que continuara escondida la "VENTA SIMULADA entre madre e hija, sino que por no saber de qué debía contestar lo que firmaba, guardaba silencio en lo que sin saber resultó ser el REPUDIO TÁCITO del derecho que le asistía.* ***SEXTO:*** *Por lo anterior, y dado que la voluntad del señor JOSE EDIER HERNANDEZ RENGIFO, no era notificarse de la demanda de sucesión que ya había adelantado unilateralmente su hermana, sino que era su propósito concurrir mancomunadamente con sus hermanos a definir las porciones que en derecho les correspondían, existe un vicio a la voluntad, el cual se constituye como elemento fundamental del consentimiento. Cosa que advirtió cuando su hermano ABADID HERNANDEZ RENGIFO, conoció cuando se intentó notificarse nombrándole curador AD LITEM, a sabiendas de que su hermana conoce claramente su lugar de residencia. Estos aspectos son relevantes si se tiene en cuenta que para el primer caso se disfrazó con argucias para que se tomara como cierto el elemento de desatención a la herencia, y ello se presuma como cierto ese elemento fundamental para que prospere realmente el repudio; y por el otro lado, las acciones que han impedido por parte de quien impulsa el proceso para que su otro hermano comparezca por sí o por intermedio de abogado a la causa que también es de su interés. Estos aspectos a todas luces vician las acciones procesales que hoy muestran un desinterés de parte de JOSE EDIER y ABADID HERNANDEZ RENGIFO en comparecer y por ello, en aplicación al efecto que debe primar la supremacía al derecho sustancial sobre el derecho formal, es decir que el procedimiento depende su desarrollo estrictamente de las normas sustanciales y/o circunstancias modales, deben rehacerse las actuaciones que permitan legitimar en activa la participación de mis poderdantes.* ***SEPTIMO****: Con forme a lo anterior debe considerarse las siguientes actuaciones: 1) EP 2.144 del 16 de Septiembre de 1997 de la Notaria Primera, Acto CONTRATO DE COMPRAVENTA entre JOSÉ JAIRO MEZA PINEDA y CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ quien participó en dicho negocio jurídico como mujer CASADA con sociedad conyugal VIGENTE. El cual versaba sobre un lote de terreno que mide 7,00 mts de frente, por 25,00 mts de fondo, junto con la casa de habitación que dentro de él existe, levantada en paredes de ladrillo pegado con cemento, techo de tejas de barro, pisos de mosaico compuesta de varias habitaciones, sala comedor, cocina, servicios sanitarios completos e instalaciones para la provisión de agua, luz eléctrica y alcantarillado. Inmueble ubicado en la ciudad de Palmira, en la calle 34 No 15-76, que figura en el catastro con la ficha Nro. 01-02-129-0012-000, alinderado así:* ***NORTE*** *antes predio Nro 6 de la manzana B hoy de Olga Ospina de V.* ***SUR*** *con la calle 34.* ***ORIENTE*** *antes lote 23 hoy de BERNARDO VELEZ y* ***OCCIDENTE*** *lote 21 de la misma manzana antes mencionada hoy predio de Inés Castaño de Castaño. Folio de Matricula Inmobiliaria 378-0027980. En dicha escritura la compradora deja constancia que se encuentra casada con el señor ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ con cédula de ciudadanía No 2.542.647 expedida en El Cerrito. 2) EP 2.274 del 08 de noviembre de 2012 de la Notaria Segunda, Acto CONTRATO DE VENTA UNIVERSAL DERECHOS GANANCIALES por valor de $1.000.000,oo, suscrito entre CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ como* ***VENDEDORA*** *y MARIA RUBY HERNANDEZ RENGIFO como* ***COMPRADORA****, Escritura Pública en la que se transfiere a título de venta real y en perpetua enajenación en favor de MARIA RUBY HERNANDEZ RENGIFO, sobre la UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS GANANCIALES, que le corresponda o llegue a corresponder en la sucesión intestada de su esposo causante ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ, fallecido en Palmira el 20 de junio de 2005, cuya defunción aparece inscrita en el Registro Civil de la Notaria Cuarta de Palmira, en el indicativo serial No 5168190 y quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 2.542.647 de El Cerrito, En el acto en su artículo se hace la siguiente declaración: Declaran además el exponente vendedor que los derechos gananciales que vende se encuentran libres de toda clase de gravámenes y limitaciones del dominio en general, obligándose a salir a su saneamiento en todos los casos previstos por la ley,- Que desde esa misma fecha hace la entrega real y material de los derechos gananciales que vende, sin ninguna reserva y la autoriza para que se haga representar en la sucesión como subrogataria.* ***(acto a todas luces viciado por la prohibición legal existente para ello, y que defrauda el interés de los otros hoy herederos)*** *3) Escrito de demanda presentada por el Abogado NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA como mandatario de la señora MARIA RUBY HERNANDEZ RENGIFO, según EP 2.274 del día 08 de Noviembre de 2012, e igualmente como heredera del causante del señor ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ (q.e.p.d). Dentro de los hechos se tienen como ciertas las nupcias contraídas entre los señores ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ y CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ el día 25 de Enero de 1961 en la parroquia de la Santísima Trinidad de la ciudad de Palmira. Matrimonio debidamente registrado en la Notaria Primera de Circulo de Palmira. Igualmente sobre la existencia de los hijos que procrearon siendo ellos, MARIA RUBY, ABADID,JOSÉ EDIER y JHONIER HERNANDEZ RENGIFO, quienes nacieron los días 22 de noviembre de 1959, 12 de julio de 1995, 30 de octubre de 1963, 09 de agosto de 1974, como consta en los Registro Civiles que acompañaron a la demanda. Igualmente se denuncia la existencia de DAGOBERTO HERNANDEZ RAMIREZ como hijo del causante ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ, quien se encuentra debidamente registrado en el Municipio de Miranda (Cauca); en el tomo 16, Folio 869021. Igualmente consta en el escrito de la demanda la muerte de ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ quien falleció el día 20 de junio del año 2005, defunción registrada en la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira bajo el indicativo serial No 5168190. De igual manera consta el fallecimiento de la señora CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ, quien falleció el día 25 de junio del año 2016, en la ciudad de New York City Department of Health and Mental Hygiene, defunción registrada en el Certificate of death N° 156-16-026746, el cual se adjuntó a la demanda. 4) Entre los pretendidos de la señora MARIA RUBY HERNANDEZ RENGIFO dentro del proceso que se adelanta esta la liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre los señores ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ y CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ hasta la fecha del sensible fallecimiento de señor ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ, es decir, desde el día 25 de enero de 1961 hasta el día 20 de junio de 2005. Está en que se le adjudique la porción de su señora madre que le correspondía como gananciales al momento de la liquidación por muerte de su esposo. Y recibir las porciones de sus hijos negando la participación acorde al proceso por parte de ellos. Ello cuando claro está en su pretensión solicita se declare a MARIA RUBY HERNANDEZ RENGIFO como signataria de su señora madre CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ, lo que le lleva en su entender, a asignarle el porcentaje correspondiente a los gananciales que resultaren de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges HERNDANDEZ RENGIFO. Como consecuencia del restante 50% que se constituye como masa herencial, solicitando se declare que los señores MARA RUBY, ABADID, JOSE EDIER, JHONIER HERNANDEZ RENGIFO y DAGOBERTO HERNANDEZ RAMIREZ, quienes tienen derecho a intervenir en su calidad de herederos en la sucesión intestada del causante en las diligencias de inventario y avalúos de bienes relictos y en el trabajo de partición. 5) Para efectos de la liquidación de la masa sucesoral, la demandante presenta un avalúo comercial del 50% bien sujeto de la acción (según su interpretación), estimado en $49.028.000,oo actúa en el proceso como signataria de la señora CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ. 6) La demanda fue presentada el 09/07/2019, la cual fue inadmitida y luego rechazada, acto que motivo recurso de reposición al Auto Interlocutorio No 1793 del 03 de septiembre de 2019. 7) Igualmente obra en el expediente CONSTANCIA SECRETARIAL que certifica que el 11 de diciembre de 2019 el señor JOSÉ EDIER HERNANDEZ RENGIFO. Donde dice que se notificó personalmente de la demanda el día 20 de septiembre de 2019. Término de los 20 días de traslado de la demanda para ACEPTAR o REPUDIAR la HERENCIA, la cual comienza el 23 de septiembre de 2019 y vence del 23 de octubre de 2019. Y por ello se emite el AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1896 del 12 de diciembre de 2019, en donde al haber transcurrido el término establecido en el inciso 1 del artículo 492 del C.G del P, el despacho judicial dispone dar por entendido que repudia la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.. Art 1289 C.C DEMANDA DE DECLARACION DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año. Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos. El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la*

sucesión. Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario. Art 1290 C.C REPUDIO PRESUNTO. El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia. A su vez el C.G.P (L1564/12) Art 61 CGP Inciso 2 En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Igualmente en su Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. ***OCTAVO****: Para el caso, el despacho por las maniobras adelantadas por la parte impulsora del proceso, hizo entrever que el señor JOSE EDIER HERNANDEZ RENGIFO, como asignatarios legitimado dentro del proceso y dado que obra en el expediente su firma cuando realizó el acto de notificación personal. (El entendiendo otra cosa según lo comentado por su hermana, que se trataba de autenticar el documento para iniciar la sucesión) Y al regresar a NEW YORK a esperar nuevas noticias de su hermana, no se enteró de que su no comparecencia nuevamente, se presumiría que repudiaba la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil. Cosa que es ajena a la realidad pues todos sus hermanos conocen y dan fé de que esa no es la intención de ninguno de ellos, y de lo que se trata es realizar una partición acorde y ajustada a derecho. ..****PRETENSIONES*** *…****1,*** *Declarar la NULIDAD PARCIAL de lo actuado y permitir que los señores JOSÉ EDIER HERNANDEZ RENGIFO y ABADID HERNANDEZ RENGIFO comparezcan al proceso con plenas garantías, con el interés de participar de la sucesión de su padre ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ y de su madre CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ, dentro de la cual deberá adelantarse la declaratoria de SIMULACION de la EP 2.274 del 08 de noviembre de 2012 de la Notaria Segunda* ***2.*** *Tachar bajo sospecha la notificación obrante dentro del expediente del señor JOSE EDIER HERNANDEZ RENGIFO y en ese sentido dar apertura nuevamente en términos, para que se pronuncie sobre el contenido de la demanda y manifieste como lo hará la aceptación de la herencia de su padre ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ y de su madre CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ.* ***3.*** *Dejar sin efecto la respuesta a la demanda dada por el CURADOR AD LITEM de parte del señor ABADID HERNANDEZ RENGIFO y permitirle pronunciarse sobre el contenido de la demanda y manifieste como lo hará la aceptación de la herencia de su padre ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ y de su madre CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ****4.*** *Se condene en las costas y costos del incidente y de los PERJUICIOS OCASIONADOS a la parte incidental si presenta oposición a este pretendido, que se liquidará conforme lo dispone el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso".*

Consecutivamente, en auto 1506 de 10 de agosto de 2021, entre otras disposiciones se tuvo por notificado al heredero ABADID HERNÁNDEZ RENGIFO, por conducta concluyente y quien presentó escrito en el que se pronunció sobre los hechos de la demanda y coadyuvó la solicitud de nulidad que antecede y de la cual se puso en conocimiento de las partes por auto 2130 de 2021, y donde el apoderado de la parte demandante manifestó: *"De conformidad al resuelve CUARTO del Auto Interlocutorio N° 1793 del día 03 de Septiembre del año 2.019, se procedió a Notificar al Señor ABADID HERNANDEZ RENGIFO, en su calidad de Heredero determinado del Causante, y a temperándose a lo previsto en el Artículo 492 del Código General del Proceso; para que dentro del término de Ley manifestara si aceptaba o repudiaba la asignación. Bajo este contexto, de la contestación a la demanda no se desprende si se acepta o se repudia; teniendo en cuenta que el Señor HERNANDEZ RENGIFO se dedicó en su mecanismo de defensa a reproducir los mismos argumentos esbozados por su Hermano JOSE EDIER HERNANDEZ RENGIFO, en su escrito de Nulidad; y a pretender unas declaraciones, de Nulidad, de la Acción de Simulación, que, en el presente proceso, y lo manifiesto con el Mayor Respeto no tiene aplicabilidad. Sobre el escrito de Nulidad que el señor ABADID manifiesta que coadyuva; bastaría señalar, que dicho Caballero no está Legitimado por activo; porque lo que se alega en el mismo es una supuesta Vulneración del Derecho de Contradicción; por una indebida notificación lo que es contrario a los hechos reales; y en gracia a discusión el único legitimado sería el Señor JOSE EDIER; por esa fundamental razón esta defensa no hará pronunciamiento alguno al respecto; aunado a que en su momento procesal se realizó el correspondiente pronunciamiento el que reposa en la Foliatura del Expediente. Ahora, en lo relacionado con la Venta realizada en cumplimiento de la Normatividad entre mi Prohijada y la Señora CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ (q.e.p.d), donde se manifiesta que es Nula, o contrario a Derecho conforme a lo establecido en el artículo 1852 del Código Civil, ratificó lo manifestado en el Memorial que contiene las reflexiones realizadas al escrito contentivo de Nulidad. Por todo lo anterior Cavilo su Señoría que están llamados a la improsperidad las Pretensiones, que entraña el escrito de Contestación a la Demanda".*

Una vez se corrió traslado del incidente de nulidad, mediante fijación en lista No. 30 de 8 de septiembre del hogaño, el prcurador judicial de la demandante, expuso: *"1. Los Señores* ***HERNÁNDEZ RENGIFO*** *por intermedio de su Apoderado Judicial; invocan un Incidente de Nulidad que en el encabezado se lee que es por irregularidad en actos y manifestaciones de voluntad, por falta de los requisitos que son exigidos para su validez; que según los Caballeros deviene en una Nulidad Procesal por imposibilidad para comparecer al Proceso; es decir, que según el Doctor* ***QUINTERO SAAVEDRA*** *se ha configurado el Numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que instituye: "(..) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." 2. Sin ningún manto de dudas se puede asegurar con el Grado de Certeza que los Señores* ***JOSE EDIER y ABADID HERNANDEZ RENGIFO****, fueron vinculados en debida forma al presente Proceso; pues como lo resalta el profesional del Derecho, el señor JOSE EDIER compareció a las Instalaciones del despacho judicial que usted regenta; el 11 de Diciembre del año 2.019 y se Notificó Personalmente, en la Constancia secretarial se establece para aceptar o repudiar la herencia, una vez transcurrido el termino se Dispone que el mencionado Señor a Repudiado la misma a las voces de la Norma Procesal Colombiana; como se puede aseverar que el mencionado Caballero no fue vinculado legalmente a la Sucesión de su progenitor, con un argumento su Señoría traído de los Cabellos y lo señalo con el mayor respeto; pues confundió según sus Dichos una Notaria donde iba a entregar un Poder a un Profesional del Derecho que no conocía, que nunca acepto adelantar tramite alguno, no establecieron un Pago de Honorarios, entre un sinnúmero de condiciones para poder, un Profesional del Derecho aceptar un Encargo Judicial. 3. También resulta extraño, por decir lo menos asegurar que el Señor* ***ABADID HERNANDEZ RENGIFO****, fue vinculado en forma irregular; sin dar cumplimiento a la Normatividad Procesal Colombiana; lo que también su Señoría no corresponde a los hechos Facticos; ya que el mencionado señor por intermedio del Auto N° 1506 del día 10 de agosto del año 2.021, debidamente notificado por medio del Estado N° 058 del día 11 del mismo mes y año; por haber reunido los Requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso; se determinó tenerlo por Notificado por Conducta Concluyente del Auto que declaro abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada del causante ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ, encontrándose en firma dicha Providencia. Para Terminar su Señoría sobre lo Preceptuado en el artículo 1852 del Código Civil, que a la letra preceptúa: "Artículo 1852 Es nulo el contrato de venta "entre cónyuges no divorciados, y" entre el padre y el hijo de familia. NOTA: la expresión "entre cónyuges no divorciados y" señalada entre corchetes fue declarada inexequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-608 del 10 de Febrero de 1999. No desconoce este facultado que la Normatividad, traída a colación en líneas precedentes estableció que el Nulo el contrato de Venta entre el Padre* ***y el hijo de familia****, entendido este último*

como un Menor de edad; al descender esa normatividad al caso concreto en la calenda celebrada el acuerdo de Voluntades entre La Señora ***MARIA RUBY HERNANDEZ RENGIFO*** *y su Progenitora* ***CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ*** *(q.e.p.d.) la primera no tenía la calidad de ser Hija de Familia. Por todo lo anterior Cavilo su Señoría que están llamados a la improsperidad las Pretensiones, que entraña el escrito de Nulidad"*

III. Consideraciones

Frente a la nulidad, en el campo de la doctrina el tratadista Lino Enrique Palacio, determina su definición señalando que *"es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados"*[1]

Por su parte, Fernando Canosa Torrado, la define como: *"la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar. Estos yerros, según su origen, se clasifican así: a) Los que versan sobre la formación de la relación jurídico-procesal, sin los cuales el proceso no puede adelantarse eficazmente, … b) Los que se refieren al desarrollo de la relación jurídica procesal, o por infracción de una regla adjetiva… c) Los que se refieren al momento de decidir la relación jurídico procesal, que ocurre cuando la sentencia no está en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda (…)."*

Conexo al caso en concreto, el compendio procesal general ha previsto unas causales de nulidades, entre ellas, la que refiere: *"Art. 133.-**Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:…8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho establecer si: ¿en el presente asunto se cumplen los presupuestos de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración y teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el memorialista, de la revisión del expediente se tiene que contrario a lo afirmado en el escrito de incidente de nulidad, la notificación del señor JOSÉ EDIER HERNÁNDEZ RENGIFO, se efectuó de conformidad con las normas procesales vigentes, esto es, luego de su citación, acudió personalmente a las instalaciones del despacho, donde una empleada judicial, realizó la notificación personal de la cual aparece su rúbrica, y donde de forma clara, se establece las condiciones de la misma, pues en dicho documento, se dejó contancia, que se informó al señor JOSÉ EDIER, que contaba con el término de 20 dias, para que declare si aceptaba o repudiaba la asignación que se ha diferido, amén que se hizo entrega de las copias y sus anexos. Y ante su silencio, se tuvo por repudiada la herencia. De donde deviene que las afirmaciones del apoderado judicial son carentes de todo sustento fáctico y jurídico, de las cuales no allega ningún medio probatorio, incluso ponen en tela de juicio la labor desempeñada por este estrado judicial, la cual siempre se ha regido por estar apegada a la Constitución, la Ley y las buenas costumbres, bajo el principio de imparcialidad y por ende, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones de declarará infundada la causal.

Ahora, en lo referente, a la solicitud de la tacha del documento de notificación en cuestión, resulta evidente que la misma carece de los requisitos legales, es decir, no se sustentó en qué consiste la falsedad, amén de que tampoco se solicitó las pruebas

[1] Manual de derecho procesal civil, t. I, sexta edición actualizada. Buenos aires. Edit. Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.

para ello, de donde deviene que según lo dispuesto en el articulo 270 del C.G.P., no se le dará el trámite respectivo.

Corolacio de ello, y en atención a la probable simulación de las escrituras públicas por medio de la cual la extinta CILIA RENGIFO DE HERNÁNDEZ, enajenó sus derechos de gananciales, se tiene que este escenario no es el propicio para dicho trámite, pues si a bien lo tiene el procurador judicial, deberá acudir a la justicia ordinaria civil, mediante el proceso pertinente y ante Juez Competente.

De otra parte, es de advertir que el señor ABADID HERNÁNDEZ RENGIFO, carece de legitimación para solicitar la pretendida nulidad por indebida notificación del señor JOSÉ EDIER HERNÁNDEZ RENGIFO, en atención a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 135 del C.G.P., Aunado a ello, se impele aclarar, que este estrado judicial en ningun momento ha designado curador ad litem para su representación.

Finalmente, y en consideración a la contestación de la demanda presentada por el señor ABADID HERNÁNDEZ RENGIFO, con mediación de apoderado judicial, resulta pertinente establecer que el artículo 1289 del C.C., señala que la aceptación tácita de la herencia ocurre cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero, así las cosas, el acto por el cual se otorga poder a un profesional del derecho para actuar en el presente proceso y al propio tiempo aquel contesta el libelo incoativo, ineludiblemente es un acto de aceptación tácita con beneficio de inventario y así se lo declarará en este auto.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR infundada la causal de nulidad formulada por los señores JOSÉ EDIER y ABADID HERNÁNDEZ RENGIFO, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero determinado al señor ABADID HERNÁNDEZ RENGIFO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado n.º **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f26d409afc9c904abbc6488b4bf10382a5394aced53b98bf3ef86b6d4f15815**
Documento generado en 11/11/2021 06:00:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica